EXPEDIENTE:	00001/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00011/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 13 de noviembre de 2012 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Atención a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito saber qué fecha se municipalizara el fraccionamiento "El Dorado" Tultepec. En caso de que ya se encuentre municipalizado deseo acceso al documento que haga constancia de ello. Gracias." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente 00042/TULTEPEC/IP/2012**.**

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SAIMEX**, se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 7 de enero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00001/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta y avisos a la solicitud presentada.

No existe respuesta alguna" **(sic)**

IV. El recurso **00001/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SAIMEX"** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey

Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta ni rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expedientey tomando en consideración la falta de respuesta y de Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información pública solicitada a la que tiene derecho en virtud de la falta de respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de información.

b) La naturaleza de la información solicitada.

c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con la fecha en que se municipaliza el Fraccionamiento "El Dorado" Tultepec. Y en caso de que ya se encuentre municipalizado, el acceso al documento que lo haga constar.

En esa virtud, El Libro Quinto del **Código Administrativo del Estado de México**, dispone.

"Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios"

"Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven;

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas De las obras de infraestructura hidráulica y de urbanización, que establezcan los acuerdos de

autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales;

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia;

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y

XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas."

"Artículo 5.38.- La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Deberá ser solicitada ante la Secretaría, acompañada de la documentación que establezca la reglamentación del presente Libro;

II. El número de viviendas y de usos del suelo, será determinado en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes;

III. Requerirán de constancia de viabilidad;

IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en este Libro y su reglamentación;

V. Podrán comprender inmuebles de propiedad pública o privada;

VI. No procederá su autorización en áreas no urbanizables;

VII. El solicitante o los socios de la solicitante, en el caso de personas jurídicas colectivas, deberán acreditar que han cumplido con las obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas que les hayan sido otorgadas con anterioridad, ya sea en forma personal o a través de personas jurídicas colectivas de las que también sean socios;

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a la lotificación en condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas;

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios tratándose de conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, mediante el depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación.

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y lo que corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable;

c) Instalar un medidor electrónico de consumo para de terminar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el conjunto urbano autorizado;

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

Los que en su momento se entregarán en copia fiel certificada a la administración del conjunto urbano;

e) Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

f) Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

g) Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del presupuesto a costo directo de las obras por realizar;

h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca el reglamento;

i) Efectuar el pago de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de la autorización correspondiente;

j) Inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

k) Abstenerse de enajenar los lotes de terreno hipotecados a favor del Estado o del respectivo municipio;

l) Pagar los impuestos y derechos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos de autorización del desarrollo;

m) Proporcionar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, toda la información y documentación que se les requiera, para la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan las autorizaciones, así como otorgar a los peritos designados para la supervisión de las obras, todas las facilidades que se requieran para el adecuado seguimiento de las mismas y acatar las observaciones que le formulen las autoridades competentes, con motivo de la supervisión que realicen durante la ejecución de las obras;

n) Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer la entrega de las mismas a las autoridades municipales o estatales según corresponda, de conformidad con lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del presente Libro;

o) Prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, hasta en tanto el desarrollador entregue al Municipio correspondiente las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano establecidas en la Autorización; y

p) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

XI. Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en este Libro, su reglamentación y en la autorización:

a) El titular de la autorización del conjunto urbano y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes; y

b) En el caso de fideicomisos, el fideicomitente y la fiduciaria en lo que corresponda.

XII. La promoción y publicidad sobre lotes de un conjunto urbano deberá apegarse a la autorización respectiva y será de tal naturaleza, que permita una adecuada orientación al adquirente. Queda prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización; y

XIII. Los permisos para la venta de los lotes se otorgarán de manera proporcional al avance que presenten en su ejecución las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezca la autorización respectiva, cada vez que dichas obras presenten un veinticinco por ciento de avance en su ejecución."

Derivado de lo anterior, resulta evidente que corresponde a **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, el municipalizar los Conjuntos Urbanos, lo anterior en atención a que son competentes para recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los Conjuntos Urbanos, subdivisiones y condominios

Más aún, del contenido del **Bando de Policía y Buen Gobierno** del Ayuntamiento de Tultepec 2012, se advierte que el Fraccionamiento el Dorado Tultepec, a que se refiere

la solicitud de origen, forma parte del territorio del municipio, de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- La división territorial del municipio se integra por los barrios, colonias, fraccionamientos, pueblos, ranchos, parajes y ejidos, con la denominación, extensión y límites que establezca el Ayuntamiento, y para efectos de su gobierno, organización política, administrativa y territorial, así como para la prestación de sus servicios públicos, en las delegaciones que el propio Ayuntamiento acuerde.

A) DIVISIÓN TERRITORIAL

BARRIOS:

I. Xocotla/San Juan
II. Nepantla/Santa Isabel
III. Tlazintla/Guadalupe
IV. Ixtlahuaca/San Rafael
V. San Martín/El Calvario
VI. Arriba/ La Piedad-San Antonio El Cuadro-El Carmen.

COLONIAS:

I. Centro
II. San Miguel Otlica;
III. Oxtoc;
IV. La Cantera;
V. La Morita;
VI. Ampliación La Piedad;
VII. Tepetlixco;
VIII. Santa Rita;
IX. Jardines de Santa Cruz;
X. Enriquía;
XI. La Cañada;
XII. México;
XIII. El Mirador;
XIV. La Palma;
XV. Amado Nervo;
XVI. Lomas de Tultepec;
XVII. Vicente Suárez;
XVIII. Las Brisas;
XIX. San Marcos;
XX. Xacopinca;
XXI. Tlamelaca;
XXII. San Pablo Otlica;
XXIII. Trigotenco;
XXIV. La Aurora; °°°
XXV. Las Adoberas; °°°
XXVI. Ejido El Quemado; °
XXVII. San Pablito;
XXVIII. Diez de Junio;
XXIX. San Antonio Xahuento;
XXX. Villa Esmeralda.

FRACCIONAMIENTOS:

I. Santa Elena; °°
II. Arcos Tultepec;
III. Paseos de Tultepec I;
IV. Paseos de Tultepec II;
V. Antigua;
VI. Hacienda del Jardín I;
VII. Hacienda del Jardín II
VIII. Hacienda del Jardín III;
IX. El Bosque Tultepec;

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO / Febrero de 2012 Pg 3

X. Villas de Loreto;
XI. Unidad Habitacional Infonavit C.T.M. San Pablo Tultepec;
XII. Hacienda Real de Tultepec; y,
XIII. El Dorado Tultepec.

PUEBLOS:

I. Santiago Teyahualco. (Barrio La Manzana, Barrio Tlalmimilolpan y Barrio Jajalpa)

RANCHOS:

I. "La Virgen"
II. "El Cuquio"
III. "El Nodín"
IV. "Terremoto" (fracciones)
V. "San Joaquín" *
VI. "Nuevo Cacerías Archanda"
VII. "Ranchos"
VIII. "Las Golondrinas"

* Creados mediante decreto número 11, emitido por la XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, de fecha 1° de diciembre de 1923, publicado en la Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, que a la letra dice: "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PODER EJECUTIVO DEL CIUDADANO GENERAL DE BRIGADA, ABUNDIO GÓMEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA XIX (sic) xxix Legislatura Del Estado se ha servido expedir el siguiente: "Decreto número 11 de la Legislatura del Estado de México, decretar Artículo Único.- Se segregan los ranchos "El Quemado", "San Joaquín", "Guadalupe", "San Pablo" y "Santos Zeneya o Santa Zanella" del municipio de Cuautitlán, los que en lo sucesivo pertenecerán al municipio de Tultepec. Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.- Diputado Presidente FÉLIX GARCIA.- Diputado Secretario, JORGE A. VARGAS.- Diputado Secretario suplente, J. TORRES OSORIO.- Rúbricas: "Por tanto mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Toluca, México a 1° de Diciembre de 1923.- A. GÓMEZ.- Rubrica.- El Secretario General de Gobierno, licenciado D.S. TRUEBA.- Rúbrica.".

** Esta unidad topográfica es inherente a la segregación a que se refiere el decreto número 11 citado en el texto anterior, y se conforma por las fracciones de terreno denominadas "El Chilar y "La Virgen" o "Chamarcera", de esta pertenencia territorial, se tiene también como antecedente escritura pública número 2021, de fecha 16 de octubre de 1952, pasada ante la fe del Notario Público número 153, licenciado Josafat Hernández Islas, del Distrito Federal, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán, Estado de México, bajo los asientos registrales volumen 9, libro 1, sección 1ª, partida 218, de fecha 26 de noviembre de 1960, y demás antecedentes.
*** Parcelas 338, 340, 352, 360 y 362 del Ejido de Tultepec.

PARAJES

I. Solar Urbano del Ejido de Tultepec.
II. Zona pirotécnica La Saucera.
III. La Providencia (Ejido de Teyahualco).
IV. El Arenal (Ejido de Teyahualco).
V. El Corralito (Ejido de Teyahualco).
VI. Puente Ahogado (Ejido de Teyahualco).
VII. Los Alfalfares (Ejido de Teyahualco).
VIII. Cajiga (Ejido de Tultepec).

EJIDOS:

I. "Ejido de Tultepec". (Creado mediante resolución presidencial que a la letra dice: "VISTO expediente relativo a la solicitud de donación del ejido hecha por los vecinos del pueblo de Tultepec, Municipalidad del mismo nombre, Distrito de Cuautitlán, en el Estado de México; y...", de fecha 19 de Diciembre de 1918, publicado en el Diario Oficial de la Federación).

II. "Ejido de Santiago Teyahualco". (Creado mediante resolución presidencial de fecha 12 de Diciembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Febrero de 1930.— RESOLUCIÓN.- En el expediente de dotación de ejidos al pueblo de Santiago Teyahualco, Estado de México, que a la letra dice: "Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Comisión Nacional Agraria.- Secretaría General).

III. "Ejido de San Lorenzo Tetixtlac"

Ante tales consideraciones resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus archivos la fecha en que fue municipalizado el fraccionamiento El Dorado Tultepec, así como el documento que haga constancia de ello

Ahora bien, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada y que al caso que ocupa se refiere a la fecha en que fue municipalizado el Fraccionamiento El Dorado Tultepec y el documento que así lo acredite.

En ese tenor, resulta oportuno referir lo que al respecto establece el artículo 3 de la Ley de la materia:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible permanentemente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por lo que resulta evidente que la información a que se refiere la solicitud de origen, es sin duda pública, por lo que no se justifica la no entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO.**

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública aun y cuando no es de oficio

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX,** la información a que se refiere la solicitud de origen.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información a que se refiere la solicitud de origen y que consiste en la fecha en que se municipalizó el Fraccionamiento el Dorado

Tultepec y el documento que así lo acredite, constituye información pública y deberá hacerse la entrega de la misma a **EL RECURRENTE**

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SAIMEX** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana[1], el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

[1] Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino.** Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

"Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)".

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta

de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (…)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(…)”.

EXPEDIENTE:	00001/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios interpuestos por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** , conforme a lo siguiente:

- Saber la fecha en que se municipalizó el fraccionamiento "El Dorado" Tultepec. En caso de que ya se encuentre municipalizado deseo acceso al documento que haga constancia de ello.
-

TERCERO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	00001/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, CON OPINIÓN PARTICULAR. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADA	**COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00001/INFOEM/IP/RR/2013.